

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 102/2017.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/468/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/057/2012

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y H. AYUNTAMIENTO DE XALPATLAHUAC, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/468/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **las autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia interlocutoria de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha **once de octubre del dos mil doce**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Primaria, compareció el C. ***** , por su propio derecho y señalando como acto impugnado el consistente en: **“a) Lo constituye la baja ilegal del suscrito del cargo de Comandante Operativo de la Policía Preventiva Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, emitida en forma verbal por el C. Presidente Municipal del mismo H. Ayuntamiento Constitucional, sin fundamento ni motivación legal como lo prevé nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. B) Lo constituye la falta de pago por concepto de liquidación e indemnización que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos y prestaciones de Ley correspondientes a partir del uno de octubre de dos mil doce, y los subsecuentes que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado.”**; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante auto de **quince de octubre del dos mil doce**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/057/2012** y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero**, a quien se le tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido, lo anterior según acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil trece**.

3.- Por escrito de fecha **veintiuno de marzo de dos mil trece**, el actor del juicio amplió **la demanda**, en la que señaló como actos impugnados los siguientes: **“A) La nulidad e invalidez del Acta número Uno, de Sesión Ordinaria de Cabildo, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero; de fecha primero de octubre de dos mil doce, mediante la cual manifiestan el abandono de trabajo por parte de los suscritos, levantada por el H. Cabildo Municipal de este Municipio; y B) La nulidad e invalidez del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero de fecha cinco de octubre de dos mil doce, firmada por el H. Cabildo Municipal de este Municipio”**; mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil trece, la Sala Regional de origen, acordó tener por ampliada la demanda,; asimismo, se ordenó correr traslado al **Presidente Municipal Constitucional y H. Cabildo Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero**, autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la ampliación de demanda, mediante proveídos de fecha **once de abril de dos mil trece**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dos de diciembre de dos mil quince**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Que con fecha **quince de diciembre de dos mil quince**, el Magistrado de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva en la cual determinó declarar la nulidad e invalidez de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que: **“la autoridad responsable se sirva pagar al actor la correspondiente indemnización y demás prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero”**.

6.- Inconforme la autoridad demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, con el sentido de la resolución, interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el número de **TCA/SS/138/2016**, con fecha **doce de mayo de dos**

mil dieciséis, declarando infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, y confirmó la sentencia de fecha **quince de diciembre de dos mil quince**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

7.- Una vez devueltos los autos del presente asunto a la Sala Regional de origen, la sentencia que emitió la Sala Superior bajo el número de **TCA/SS/138/2016**, de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, causó **EJECUTORIA, por ministerio de Ley**; así pues, el A quo con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, emitió el acuerdo respectivo, en el cual requirió a las autoridades demandadas y parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles remitieran sus respectivas planillas de liquidación, para determinar el pago que deberá hacerse al C. ***** , en los términos condenados en la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil quince.

8.- Con fechas **quince y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, las partes procesales exhibieron su respectiva planilla de liquidación y una vez analizadas el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, consideró que no son acordes, por lo que mediante auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, cuantificó los conceptos que las autoridades demandadas deben pagar al actor del juicio.

9.- Inconforme las autoridades demandadas, con el sentido del auto de fecha **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, interpusieron el **recurso de reclamación**, en el cual hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **siete de abril de dos mil diecisiete**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 177 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se dictó la sentencia interlocutoria de fecha **diez de mayo de dos mil diecisiete**.

10.- Inconforme las autoridades demandadas, con el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha **diez de mayo de dos mil diecisiete**, interpusieron el **recurso de revisión**, en el cual haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el

artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/468/2017**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa atribuidos a las autoridades que han quedado precisadas al inicio de esta resolución; que como consta en autos del expediente principal con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó las cantidades que las demandadas deben pagar a la parte actora, y al inconformarse las demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de reclamación, el cual fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha **diez de mayo de dos mil diecisiete**, en el cual el A quo declaró inoperante el recurso de reclamación; por lo que las autoridades demandadas se inconformaron con la determinación e interpusieron el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha **dos de junio del año en curso**, con lo cual se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales de donde deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 383 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **treinta de mayo al cinco de junio de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día dos de junio de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 01 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Nos causa un primer agravio, la sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, que emite la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el cual declara inoperante el recurso de reclamación interpuesto por los suscritos en el expediente natural TCA/SRM/057/2012, derivado del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el cual la Sala Regional de Tlapa se pronuncia en relación a las planillas de liquidación exhibidas por las partes contendientes en el juicio de origen.

Lo anterior en virtud de que contrario a lo manifestado por la Sala Regional de Tlapa, el recurso de reclamación si es procedente por cuanto a los agravios que contiene el acuerdo que por esa vía se combate; lo cual es obligación de esa Sala Regional, dar entrada a dicho recurso y resolverlo en los términos que crea conveniente.

Ahora bien, esa Sala Superior debe tomar en cuenta que el *a quo*, al resolver el recurso de reclamación propuesto por la parte que representamos funda su actuar a partir de ese preciso momento, situación que no hace en el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, motivo por el cual debió revocar su determinación y darle valor probatorio a los agravios expresados en ese sentido, pues dicha autoridad no puede suplir esa deficiencia al resolver tal recurso. Motivo por el cual regularice el procedimiento, sin que ello implique la revocación de sus determinaciones.

SEGUNDO.- Un segundo agravio nos causa, el actuar de la

Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al emitir la sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que esta supliendo la deficiencia de la queja del actor, al tratar de fundar desde este momento las prestaciones que no fueron sujetos de condena en la Sentencia emitida en el expediente de origen, es decir, la parte actora debió reclamar desde ese momento la concesión de las prestaciones por parte de la Sala Regional, al no haberlo hecho así, la autoridad administrativa no puede concederle su pago ni suplirle la deficiencia.

Pues en ninguna parte de la sentencia emitida, se aprecia la concesión de dichas prestaciones, lo que no puede suplir la Sala Superior, y únicamente cuantificar las prestaciones que fueron sujetas de condena, tal y como lo señala precisamente la tesis de jurisprudencia empleada por el *a quo*, que a continuación se transcribe para su mejor comprensión.

Décima Época

Registro digital: 2000463

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.)

Página: 635

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de

alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.

Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

De una lectura integral a la tesis de jurisprudencia transcrita, se colige la concesión de las cantidades por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja justificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre que haya una condena por tales conceptos, de tal modo que para que se actualice el pago de dichas prestaciones, era deber de la Sala Regional de Tlapa, de concederla en la emisión de la Sentencia, situación que o (SIC) realizó hasta la resolución del recurso de revisión, en el cual trata de fundar su actuar cuando en dicha sentencia nunca se pronunció al respecto, lo que denota la parcialidad con que se conduce, tratando de darle un beneficio al actor, al concederle prestaciones que no fueron tomadas en cuenta en la Sentencia y de las cuales el actor no contradujo, es decir, consintió el acto.

Lo que viola el principio de seguridad y certeza jurídica en las resoluciones.

TERCERO.- Me causa un tercer agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional de Tlapa, para resolver interlocutoriamente la Sentencia que hoy combatimos, lo que transgrede con su actuar en perjuicio de los suscritos y nuestro representado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

*Novena Época
Registro digital: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia (s): Común*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos

constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutoria, tal y como se desprende en autos del juicio, dicha autoridad ha trasgredido bajo nuestro perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión a los suscritos, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Pues como se advierte en la Sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitido por parte la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y de tesis de Jurisprudencias por contradicción de tesis, que no tienen aplicación vigente; todo lo anterior para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitidas por dicho órgano administrativo, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de la parte que represento ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a su favor.

Se viola la fracción III del precepto legal 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 129. *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

De una lectura armónica al numeral transcrito, se expresa una patente violación procesal en la emisión de la Sentencia interlocutoria emitida por parte de la Sala regional de la Montaña, al dictarla sin los lineamientos previstos en la norma que rige la materia.

Motivo por el cual y ante tales circunstancias; de una conjugación manifiesta de los agravios expresados por los suscritos en el presente recurso que hacemos valer, solicitamos a esa Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, dejar sin efecto la Sentencia de diez de mayo de dos mil diecisiete emitida por la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, y se instruya dicte una nueva sentencia en el que nos restituya los derechos previstos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, sin que lo anterior represente desde luego la revocación de sus propias determinaciones.

IV.- Señalan los recurrentes que les causa agravio la sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, que emite la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el cual declara inoperante el recurso de reclamación interpuesto en el expediente natural TCA/SRM/057/2012, derivado del acuerdo veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el cual la Sala Regional se pronuncia en relación a las planillas de liquidación exhibidas por las partes contendientes en el juicio de origen.

Así también les causa agravio el actuar de la Sala Regional Instructora, al emitir la sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que está supliendo la deficiencia de la queja del actor, al tratar de fundar desde

este momento las prestaciones que no fueron sujetos de condena en la sentencia emitida en el expediente de origen, es decir la parte actora debió reclamar desde ese momento la concesión de las prestaciones por parte de la Sala Regional.

Por último, señalan la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional, para resolver la sentencia hoy combatida, lo que trasgrede con su actuar en perjuicio de los recurrentes, al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a juicio de esta Plenaria los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, devienen notoriamente infundados e inoperantes para revocar la resolución interlocutoria recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de señalarse, que en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, estable que en contra de los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia **no serán recurribles**, el cual literalmente se transcribe.

ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.

Sin embargo, el caso de estudio, la resolución interlocutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, materia del recurso de revisión, recayó al recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, mediante escrito de siete de abril del presente año, en contra del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el cual la Sala Primaria determinó que **las cantidades a pagar a favor del actor por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones**, cuyo efecto se otorgó en la ejecutoria de fecha quince de diciembre de dos mil quince, la cual se confirmó por el Pleno de la Sala Superior.

Pues, atendiendo a lo previsto en los artículos 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y el 113 fracción IX de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que indican:

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal los siguientes:

...

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; **dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.**

...

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la baja o separación del actor, fue injustificada, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, solo ordenara a la autoridad demandada a pagar la indemnización, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba, indemnización constitucional que deberá consistir en **tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios prestados** y en su caso que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son primas vacacionales y el aguinaldo relativo dejados de pagar a los demandados; así como algún bono o compensación que de manera general su hubiere otorgado a los demás miembros policiales; dispositivos legales en los cuales se apoyó el Magistrado de la Sala Regional para determinar la cantidad que debe pagársele a la parte actora, y la finalidad y razón principal de la reforma constitucional es la prohibición absoluta de la reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, incluso en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; entonces, la consecuencia de la actualización de este supuesto es, justamente, la obligación del Estado de resarcir

al revisor público con el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Por tanto, la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de no reincorporarlo, mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”; de suerte que el sentido jurídico constitucional del enunciado analizado deba verse a través de lo que se entiende por la obligación del Estado a resarcir, pues incluso así fue como lo vislumbró el poder constituyente cuando acotó, en el dictamen de la Cámara de Diputados, que “en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización”.

En relación, a lo antes expuesto, para restituir los derechos afectados a la parte actora, en principio esta Sala Revisora considera que en el caso particular, lo que procede a favor del actor **C. *******, es que las autoridades demandadas procedan a efectuar el pago de todas las prestaciones que ya fueron señaladas por el Magistrado Juzgador en la resolución de fecha **quince de diciembre de dos mil quince**, confirmada por el Pleno de la Sala Superior por ejecutoria de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**; y cuantificadas de forma correcta por el A quo mediante auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; dado que la reforma al texto constitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, pueden remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada, la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Por tanto la actualización de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del Estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentran a cargo del mismo sentido jurídico previsto del constituyente, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado, no pagar los haberes o salarios dejados de percibir y demás prestaciones a la que se tiene derecho, implicaría trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación que prevé el artículo 1 de la Constitución Federal, y de no ser así se transgrede el derecho pro homine del actor, ello debido a que la baja del actor como Policía Preventivo Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, fue injustificada, y como se ha venido señalando la

intención del Constituyente Permanente fue **imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la baja del actor y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente.**

Luego entonces, el auto que dictó el A quo con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, así como la resolución interlocutoria de diez de mayo del presente año, se dictaron conforme a derecho, pues, el auto en se pronunció en relación a las prestaciones que deben ser pagadas, desde el momento en que se concretó la baja del actor, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiséis de junio de dos mil quince; y respecto a la interlocutoria ésta se emitió apegada a la legalidad.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora procede a confirmar la resolución recurrida de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/057/2012.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número **TCA/SS/468/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la resolución interlocutoria de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRM/057/2012, por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos por esta Sala de Revisión, en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/468/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/057/2012.